ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO.
UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA
D. L.: CC-227-1985 · ISSN: 0213-988X · ISSN-e: 2695-7728
Edita: Universidad de Extremadura. Servicio de Publicaciones

Artículos Originales || Recibido: 14/11/2025 || Aceptado: 04/12/2025

La regulación de las primarias en la LOREG: condiciones de obligatoriedad, garantías y control externo

The regulation of primaries in the LOREG: conditions of mandatory application, guarantees and external oversight

Pablo Gómez Perpinyà 0009-0004-0945-5404
Universidad de Extremadura
pgperpinya@unex.es

Resumen

La LOREG guarda silencio sobre el procedimiento interno por el que los partidos seleccionan a sus candidatos electorales, dejando ese proceso al arbitrio de sus órganos directivos. La tendencia oligárquica de los partidos, unida a la vaguedad del mandato constitucional de democracia interna y a la técnica de remisión estatutaria empleada por el legislador, ha consolidado un modelo en el que la elaboración de candidaturas responde más a la lógica del control del aparato que a la voluntad de los afiliados. Este trabajo parte de ese déficit para formular una propuesta de regulación de las primarias en la LOREG, asumiendo como punto de partida su viabilidad constitucional.

La propuesta articula cinco elementos interdependientes: las condiciones de obligatoriedad y el ámbito de aplicación del procedimiento; las garantías de igualdad competitiva entre candidaturas en materia de gasto, acceso a canales de comunicación y sistema de votación; el estatuto mínimo del afiliado con derecho a participar; la vinculación jurídica del resultado; y el control externo atribuido a las Juntas Electorales. Se argumenta que ninguno de estos elementos es prescindible y que una regulación que no atienda a su dimensión material reproducirá, con otro nombre, las mismas dinámicas que pretende corregir.

Palabras clave: primarias; LOREG; democracia interna; partidos políticos; selección de candidatos; garantías; Junta Electoral.

Publicado bajo licencia BY-NC 4.0

Abstract

The LOREG remains silent on the internal procedure by which parties select their electoral candidates, leaving that process to the discretion of their governing bodies. The oligarchic tendencies of political parties, combined with the vagueness of the constitutional mandate of internal democracy and the technique of statutory delegation employed by the legislature, have consolidated a model in which the drawing up of candidacies responds more to the logic of apparatus control than to the will of party members. This article takes that deficit as its starting point and sets out a proposal for the regulation of primaries within the LOREG, assuming as its premise the constitutional viability of such legislative intervention.

The proposal articulates five interdependent elements: the conditions of mandatory application and the scope of the procedure; guarantees of competitive equality between candidacies with regard to expenditure, access to communication channels and the voting system; the minimum status of members entitled to participate; the legally binding nature of the result; and external oversight entrusted to the Electoral Boards. It is argued that none of these elements is dispensable and that a regulation which fails to address their material dimension will reproduce, under a different name, the very dynamics it seeks to correct.

Keywords: primaries; LOREG; internal democracy; political parties; candidate selection; guarantees; Electoral Board.

Sumario

1. Introducción

2. Presupuestos constitucionales y normativos de la propuesta

3. Diseño del procedimiento de primarias: ámbito, activación y garantías

   3.1. Ámbito de aplicación y condiciones de activación del procedimiento

   3.2. Garantías de igualdad competitiva entre candidaturas

4. El estatuto mínimo del afiliado y la vinculación del resultado

5. El control externo: insuficiencia de las vías existentes y atribución de competencias a las Juntas Electorales

6. Conclusiones

1. Introducción

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) ha cumplido cuatro décadas de vigencia sin que su articulado haya sido objeto de una revisión que lo adecúe a las transformaciones experimentadas por el sistema de partidos y por las exigencias democráticas de nuestra época. La doctrina especializada ha subrayado reiteradamente este déficit. Chueca Rodríguez ha señalado recientemente que la norma está precisando ya de «una revisión técnica que depure de un lado normas de eficacia agotada por desaparición del supuesto que las motivó» y que también «corrija defectos técnico-regulativos advertidos por la doctrina científica»[1]. Esta doble exigencia —depuración y corrección— constituye el punto de partida del presente trabajo.

Entre las omisiones con mayores implicaciones de la LOREG destaca el silencio absoluto que guarda sobre el procedimiento interno por el que los partidos seleccionan a sus candidatos electorales. La Ley regula con detalle el momento de la presentación formal de candidaturas en sus artículos 44 a 48, pero permanece indiferente ante el proceso previo que determina quiénes van a integrarlas. Esta diferenciación entre la fase electoral y la fase inmediatamente anterior resulta «arquetípica e imposible desde el punto de vista analítico»[2] y ello provoca, como veremos, la relativización del mandato constitucional previsto en el art. 6 CE.

El debate sobre la regulación de los procesos de selección de candidatos en los partidos expresa una tensión entre dicho funcionamiento democrático —en conexión con el derecho de participación política del art. 23 CE— y la autonomía organizativa de los partidos en tanto que asociaciones. Ello nos lleva a sostener que, si bien nuestro actual marco constitucional es plenamente compatible con una regulación de las primarias, no cualquier forma regulatoria resultaría admisible. La intervención del legislador debe ser, en este sentido, proporcionada y ajustada al fin que se pretende: garantizar que la selección de candidatos no desnaturaliza el sentido democrático de un proceso electoral al que los partidos están llamados como instrumentos fundamentales de la participación política.

El trabajo se estructura en cinco bloques. El epígrafe II sintetiza los presupuestos constitucionales y normativos que habilitan la intervención legislativa, examina las insuficiencias del marco vigente y establece el fundamento de la propuesta. El epígrafe III desarrolla las condiciones de la obligatoriedad —ámbito de aplicación,

1. CHUECA RODRÍGUEZ, Ricardo, «A modo de presentación: la LOREG cumple los cuarenta», en PRESNO LINERA, Miguel Ángel y FERNÁNDEZ ESQUER, Carlos (eds.), *Propuesta de modernización de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Ideas para su reforma tras cuatro décadas de vigencia*, Marcial Pons, Madrid, 2026, p. 43.
2. CHUECA RODRÍGUEZ, Ricardo, «Cambios, reformas y adaptaciones», en PAJARES MONTOLÍO, Emilio (coord.), *La reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 41.

condiciones de activación y criterio de mínima intervención— y las garantías de igualdad competitiva entre candidaturas en materia de gasto, acceso a canales de comunicación y sistema de votación. El epígrafe IV aborda el estatuto mínimo del afiliado con derecho a participar y la vinculación jurídica del resultado como garantía de eficacia del proceso. El epígrafe V analiza la insuficiencia de las vías de control existentes y propone la atribución de competencias específicas a las Juntas Electorales como mecanismo de supervisión externa. La propuesta concreta y desarrolla aspectos que se han venido delineando en publicaciones anteriores, pero sin pretender abordar la totalidad de las dimensiones que configuran la vida interna del partido. Más bien, se sigue la lógica de integrar ideas que puedan configurar ese mínimo común democrático que resulta exigible para la fase de selección de candidatos electorales, dejando a los partidos un amplio margen de configuración dentro de ese marco.

2. Presupuestos constitucionales y normativos de la propuesta

Pese a la ausencia de una regulación al respecto y a la práctica asentada en el actual sistema de partidos, la selección de candidatos no es un asunto puramente interno de los partidos, sino un proceso que tiene relevancia constitucional dado que incide directamente sobre la conformación de la representación política. La forma en la que estas asociaciones cualificadas «concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular» no es un aspecto que el constituyente dejara a la simple liberalidad de los partidos, sino que, dado su carácter estratégico para la realización de la democracia, es el propio art. 6 CE el que establece los criterios mínimos que habrán de seguir. Así, con independencia de las particularidades ideológicas u organizativas de las que deseen dotarse los partidos políticos, «su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».Principio del formulario

El Tribunal Constitucional ha reconocido, desde la STC 56/1995, de 6 de marzo, que el mandato de democracia interna del artículo 6 CE opera simultáneamente como principio estructural que condiciona la organización y el funcionamiento del partido y como posición jurídica subjetiva de los afiliados exigible frente a él[3]. De ello se desprende que la garantía del funcionamiento democrático no puede quedar remitida sin más a los estatutos del partido ni a la discrecionalidad de sus órganos directivos como si se tratara de una opción organizativa más. Sin embargo, pese a las advertencias del TC al señalar que la legislación vigente establecía «unas muy parcas reglas de organización y funcionamiento democrático» y reconocía «unos

3. STC 56/1995, de 6 de marzo (ECLI:ES:TC:1995:56), FJ 3.a.

muy escuetos derechos de los afiliados»[4] —una apreciación que el Tribunal reiteró en la STC 226/2016[5]— la Ley de Partidos Políticos (en adelante, LOPP) no lo ha subsanado de forma efectiva.

El problema fundamental de la LOPP en materia de democracia interna reside en la excesiva vaguedad de sus previsiones. En este punto, la indeterminación del Derecho abre la puerta a un excesivo margen de apreciación por parte de los actores partidistas que a la postre ha provocado una cierta desconstitucionalización de los criterios que limitan su libertad a la hora de definir su organización interna. La discrecionalidad de los partidos para abordar el mandato constitucional de la democracia interna, es decir, sin elementos normativos que anclen debidamente ese mandato a los partidos de nuestro tiempo y las demandas que la sociedad viene planteando desde hace décadas, impide cualquier desarrollo efectivo de la democracia en el seno de los partidos. Así, la encuesta del CIS de mayo de 2025 sobre la «Calidad de la democracia» en España concluye que el 59,4% de los ciudadanos consideran que los partidos políticos no eligen a sus candidatos por procedimientos democráticos. Y ello es así porque este, problema sobre las formas organizativas de los instrumentos que vehiculan la democracia, es ante todo un problema de poder, del poder burocrático o directivo frente al poder popular. Por ello precisamente el Derecho constitucional, que nació como una disciplina para establecer límites al poder absoluto y proteger la autonomía del individuo frente al poder político, está llamado a formular propuestas que acoten el poder discrecional de las direcciones de los partidos en favor, no ya de ciertos bienes jurídicos que merezcan una especial protección, sino de la propia forma de Estado democrática proclamada en el art. 1 CE.

Por lo general, el legislador ha abordado con excesiva tibieza este asunto, tanto en la delimitación del objeto regulatorio como en la intensidad de las medidas adoptadas. De este modo, la reforma de la LOPP de 2015 introdujo una modificación en el artículo 7.1 por la que se determinó que «la estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos, estableciendo, en todo caso, fórmulas de participación directa de los afiliados en los términos que recojan sus Estatutos, especialmente en los procesos de elección del órgano superior de gobierno del partido».

Primeramente, el esquema delineado por el legislador se corresponde con una forma partido a menudo irreal, basada en la lógica apriorística de que es el poder orgánico el que determina el poder institucional y no al revés. Naturalmente, es posible encontrar ejemplos que sostengan cualquiera de los dos planteamientos dada la pluralidad de situaciones que se producen en la vida política de un país pero, eludir

4. STC 56/1995, de 6 de marzo (ECLI:ES:TC:1995:56), FJ 3.b.
5. STC 226/2016, de 22 de diciembre (ECLI:ES:TC:2016:226), FJ 6.

la diferencia entre las dimensiones formal y material del gobierno de los partidos, es el primer paso para que el marco regulatorio resulte estéril de cara al objetivo proclamado. Ampliar el ámbito de eficacia del citado artículo resulta esencial.

El segundo de los problemas que encontramos en la fórmula contenida en la LOPP descansa en la técnica de la remisión. Tal y como señala Garrido López, «la entrega de la democracia interna a la autorregulación ha sido un fiasco porque encubre una quimera: la de que los aparatos de los partidos y sus líderes van a autolimitarse (...). Es necesario impulsar reformas legales»[6]. En cambio, los estatutos de los partidos han pasado de ser los instrumentos que recogen la voluntad asociativa con los límites establecidos en la Ley (art. 6 CE) a ser los encargados de definir por mandato del legislador orgánico dichos límites. La Ley en este punto traslada al sujeto en el que reside la obligación constitucional del funcionamiento democrático la posibilidad de decidir sobre la forma en la que dará cumplimiento al mismo sin que la Ley nada estipule en términos sustantivos. Lo que debiera ser un contenido propio de la reserva de ley orgánica derivada del art. 81.1 CE, se convierte en una delegación en favor de un instrumento normativo privado «difícilmente justiciable, que hace de los partidos políticos un "santuario" desde el punto de vista del control judicial»[7]. Los partidos, por tanto, no encuentran limitación alguna en la Ley y quedan sometidos a su propia voluntad en un asunto que tiene una dimensión pública evidente, lo que materialmente resultaría equivalente a la ausencia de la previsión constitucional del art. 6 CE.

La presentación de candidaturas no es una manifestación de la autonomía organizativa interna del partido en cuanto asociación, sino el ejercicio de una función que el ordenamiento jurídico atribuye a los partidos debido a su posición constitucional. Esta doctrina general, enunciada en el contexto de la controversia sobre la constitucionalidad de la exigencia de paridad en las listas electorales, permite al legislador condicionar dicha autonomía «en atención a otros valores y bienes constitucionales protegidos» sin que ello suponga una intromisión en la vida interna del partido, porque «esa normativa no versa sobre ninguna faceta de la vida interna ordinaria de los partidos políticos»[8]. El encaje constitucional de una regulación en la LOREG del procedimiento de selección de candidatos no ofrece dudas. Como ha sostenido Alguacil González-Aurioles, «esta exigencia sirve claramente a finalidades constitucionales de primer orden: asegurar la mejor y mayor participación

6. GARRIDO LÓPEZ, Carlos, «El dilema de la democracia en el interior de los partidos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 329 y 345.
7. CASCAJO CASTRO, José Luis, «Controles sobre los partidos políticos», en AA.VV., *Derecho de partidos*, Espasa, Madrid, 1992, p. 194.
8. STC 12/2008, de 29 de enero (ECLI:ES:TC:2008:12), FJ 5.

en el seno de los partidos [...] Y ello convierte en pertinente la carga, elevándola al rango de obligación jurídica»[9].

En ausencia de una obligación legal que concrete el mandato constitucional de funcionamiento democrático de los partidos, la vaguedad regulatoria afecta en último término a los instrumentos de control previstos. Difícilmente los controles administrativos y judiciales pueden actuar como verdaderas garantías para el cumplimiento del Derecho si este adolece de una indeterminación tal que impide discernir si las previsiones legales se cumplen o se incumplen. En este sentido, el control que las Juntas Electorales ejercen sobre las candidaturas presentadas por los partidos es estrictamente formal. La Junta Electoral Central ha declarado expresamente su incompetencia para revisar el procedimiento interno de selección de candidatos, señalando que la LOPP «no atribuye competencia alguna a la Junta Electoral Central para revisar o anular acuerdos de los partidos políticos, ni para requerir a éstos para que adopten decisiones relativas a su organización y funcionamiento interno»[10].

3. Diseño del procedimiento de primarias: ámbito, activación y garantías

3.1. Ámbito de aplicación y condiciones de activación del procedimiento

Cabe preguntarse en qué contextos las primarias son un instrumento necesario desde el punto de vista democrático y en cuáles resulta menos necesario o directamente inconveniente. La respuesta a esta pregunta nos exige abordar el primer elemento de nuestra propuesta, consistente en la delimitación del ámbito de aplicación de la obligación legal de celebrar primarias y las condiciones en las que estas se han de llevar a cabo. No se trata en este caso de introducir arbitrariamente procedimientos que dilaten la selección de candidatos, sino que ello responda específicamente al objetivo de reforzar el sentido democrático de tal elección y la funcionalidad que ello reporta para el conjunto del sistema representativo. Por ello, la propuesta atiende a tres criterios: garantía del procedimiento, pluralidad de candidatos y mínima intervención.

Dado que lo que aquí se plantea es que sean las Juntas Electorales las que asuman la supervisión del proceso, la delimitación del ámbito territorial de la obligación debe estar relacionada con las propias capacidades administrativas para garantizar

9. ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, Jorge, «A propósito de la selección de los candidatos electorales de los partidos a través de elecciones primarias», en PÉREZ-MONEO, Miguel y VINTRÓ CASTELLS, Joan (coords.), *Participación política: deliberación y representación en las Comunidades Autónomas*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2017, p. 336.

10. Acuerdos JEC 38/2013, de 12 de septiembre, y 48/2013, de 14 de noviembre.

que el procedimiento de selección se lleva a cabo conforme establezca la LOREG. Resultaría aconsejable un despliegue por fases, comenzando por el nivel nacional, siguiendo por el autonómico y finalmente el municipal. Pese a que alguna lógica pudiera sugerir que fueran precisamente los ámbitos más pequeños en términos poblacionales y más próximos al ciudadano los que incorporaran estos procedimientos en primer lugar, la dificultad desde el punto de vista de la garantía del procedimiento reside precisamente en la celebración simultánea de cientos de elecciones primarias y no tanto en la magnitud del censo. De los 8.132 municipios españoles existentes[11], únicamente 431 son cabecera de partido judicial[12] y cuentan por ello con Junta Electoral de Zona propia conforme al artículo 11 LOREG. Los más de 7.700 municipios restantes quedan bajo la competencia de la Junta Electoral de Zona correspondiente a su partido judicial, sin órgano electoral propio. Ello añade una dificultad específica que no puede ser pasada por alto y cuya resolución podría ir acompañada de una trasferencia de competencias de la Junta Electoral Central hacia las Juntas Electorales autonómicas tanto para la resolución de los asuntos elevados por las Juntas Provinciales como para unificar criterios sobre la base del Derecho electoral autonómico. Ello aportaría coherencia al proceso y descongestionaría la Junta Electoral Central[13].

Siguiendo la advertencia de Pérez-Moneo, conviene tener en cuenta que la exigencia de democracia interna debe calibrarse en función de la relevancia pública de las funciones que ejercen los cargos seleccionados[14]. Por ello, no resultaría conveniente generalizar las primarias con carácter obligatorio en todos los municipios. En los más pequeños, la mayor proximidad entre representantes y representados reduce significativamente el déficit democrático que se pretende paliar. Del mismo modo, el tipo de competencias que tienen atribuidas es más reducido: el artículo 26.1 LBRL establece una escala de servicios mínimos obligatorios directamente vinculada al tamaño poblacional, de modo que los municipios de menor dimensión tienen un ámbito competencial más acotado que el de los municipios de gran población, cuyas atribuciones inciden de forma más intensa sobre un mayor número de ciudadanos. Esta diferencia de relevancia político-institucional entre municipios grandes y pequeños es una premisa que el propio ordenamiento asume: el artículo 26.2 LBRL, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionaliza-

11. Instituto Nacional de Estadística, *Cifras de población. Padrón municipal a 1 de enero de 2024*, INE, Madrid, 2024, disponible en www.ine.es.
12. Consejo General del Poder Judicial, *Boletín de Estadística Judicial núm. 118. Características de los partidos judiciales. 2024*, CGPJ, Madrid, 2024, disponible en www.poderjudicial.es.
13. PRESNO LINERA, Miguel Ángel, «Proceso electoral autonómico y participación ciudadana: propuesta de reforma vinculada a la campaña electoral», en PÉREZ-MONEO, Miguel y VINTRÓ CASTELLS, Joan (coords.), *Participación política: deliberación y representación en las Comunidades Autónomas*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2017, pp. 96-97.
14. PÉREZ-MONEO, Miguel, *La selección de candidatos electorales en los partidos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, p. 164.

ción y sostenibilidad de la Administración Local, habilita al Estado para coordinar la prestación de servicios en municipios de menos de 20.000 habitantes precisamente por razones de eficiencia, reconociendo así implícitamente una capacidad de gestión diferenciada según el tamaño municipal. El impacto del procedimiento de selección de candidatos sobre el sistema en su conjunto es, en consecuencia, cualitativamente distinto según la dimensión del municipio. La recomendación sería circunscribir las primarias obligatorias a los procesos electorales que se celebren en municipios de gran población o, si se prefiere un alcance mayor, en aquellos que superen los 50.000 habitantes.

En segundo lugar, la obligatoriedad de celebrar primarias en un partido estaría condicionada a la concurrencia del presupuesto objetivo consistente en la existencia de varias precandidaturas. Tal y como señala Pérez-Moneo, «el resultado del procedimiento establecido ha de ser un proceso competitivo, que permita escoger porque promueva una variedad de alternativas»[15]. Se entiende que, sin esta competitividad interna, la opción por un procedimiento de primarias respondería a objetivos diferentes a los del reforzamiento del funcionamiento democrático, entrando más en el plano de la legitimación de candidatos u otros análogos. En este sentido, la previsión legal de un procedimiento verdaderamente garantista, previamente conocido y generalmente aplicado reduciría la capacidad de las direcciones de los partidos para cercenar el derecho de los afiliados a concurrir a las primarias. Naturalmente, los poderes informales inherentes a cualquier forma organizativa seguirían desplegando efectos, pero estos se verían amortiguados sustancialmente por una norma que tendría dos virtudes: a) evitaría la desproporción de imponer un procedimiento de primarias en aquellos casos en que no existe pluralidad real de opciones, lo que inevitablemente conduciría al fraude de ley y b) impediría que los órganos directivos puedan eludir la celebración de primarias simplemente absteniéndose de promoverlas, pues la obligación sería activada por la mera concurrencia de precandidaturas con avales suficientes, con independencia de la voluntad de la dirección. A este respecto, la Ley debería establecer la proporción de avales en relación con el número de afiliados, de modo que el umbral se ajustase automáticamente a la dimensión real de cada organización en el ámbito territorial del que se trate.

Por último, se impone el criterio de mínima intervención. Pese a que el fundamento de la obligatoriedad de las primarias descansa en los efectos públicos que despliega el procedimiento de selección de candidatos en el tipo específico de asociaciones que constituyen los partidos políticos, una regulación expansiva podría terminar colisionando con la libertad de autoorganización. Inclusive, una regulación demasiado detallada que superara ampliamente el contenido mínimo de unas prima-

15. *Ibid.*, p. 222.

rias pudiera encontrar además problemas de operatividad16. Ello nos lleva a una última consideración relativa a la modalidad de primarias: resultaría conveniente que la obligatoriedad vinculara únicamente al cabeza de lista. La especial relevancia política de esta figura es una prescripción legal en el caso del nivel municipal dado que el artículo 196 LOREG establece que resulta elegido alcalde el candidato que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos en el municipio. En el caso de las Comunidades Autónomas, por lo general se sigue un sistema de investidura cuyo modelo constitucional se encuentra en el artículo 152.1 CE, no siendo necesario que el candidato haya encabezado la lista. Sin embargo, la práctica política establece que es el primer candidato de la lista, que en las comunidades pluriprovinciales no siempre se corresponde con la lista presentada en la provincia en que se ubica la capital autonómica, el que se podrá postular para ser investido presidente. En el caso del Congreso de los Diputados, la práctica más habitual ha sido la de que el candidato a la presidencia del Gobierno encabezara la lista presentada en la provincia de Madrid. En este sentido, conviene no perder de vista que lo relevante en la propuesta no es tanto el modelo concreto de primarias sino la existencia de una competición efectiva sometida a la participación de una base más amplia que los órganos directivos. La Ley establecería así un estándar de primarias cerradas como mínimo exigible, sin perjuicio de que los partidos, en el ejercicio de su autonomía organizativa, pudieran optar por un modelo semiabierto o abierto.

3.2. Garantías de igualdad competitiva entre candidaturas

Actualmente la decisión de celebrar primarias para la selección de candidatos electorales comporta una renuncia y una búsqueda de resultado. La renuncia es, por parte del poder orgánico, a totalizar el poder electoral sin la mediación de los afiliados o, en modelos más abiertos, de los electores del partido. Esa renuncia, ya sea a iniciativa del propio órgano de dirección, o impuesta por una decisión previa de los afiliados adoptada conforme al procedimiento estatutariamente previsto, no puede interpretarse en el vacío sino más bien en la lógica de hallar una ventaja competitiva frente a otros partidos, una mayor legitimidad democrática. Sin embargo, cabe la posibilidad de que la dirección del partido, aun ansiando ese resultado legitimador no esté verdaderamente dispuesta a renunciar a esa parcela de poder de la que históricamente ha disfrutado y que quizás aún tenga encaje en los estatutos del partido. Como ha subrayado Blanco Valdés, «los partidos compiten peor cuando tienen que asumir la pesada carga de un funcionamiento democrático»[17]. En estos

16. PAJARES MONTOLÍO, Emilio, «Selección de candidatos y mejora del sistema electoral: consideraciones sobre las elecciones primarias», en CASCAJO CASTRO, José Luis y MARTÍN DE LA VEGA, Augusto (coords.), *Participación, representación y democracia: XII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 153.
17. BLANCO VALDÉS, Roberto L., «Profesionalización de los partidos, selección inversa de sus élites y desafección política», en GARRIDO LÓPEZ, Carlos y SÁENZ ROYO, Eva (coords.), *La reforma del Estado de partidos*,

casos, las primarias para la selección de candidatos dejan de servir al fin último de profundizar en la democracia para convertirse en un procedimiento aparente, nominalmente democrático, pero en lo fundamental indistinguible de los métodos de selección no democráticos. Por tanto, a la hora de proponer un marco regulatorio para las primarias, es necesario prever mecanismos que eviten que tales procedimientos terminen funcionalmente desnaturalizados a partir de prácticas destinadas a hacer prevalecer la voluntad de la burocracia frente a la de los afiliados.

La obligatoriedad formal de las primarias no garantiza por sí sola la competencia real si no va acompañada de condiciones materiales que aseguren la igualdad de armas entre las distintas candidaturas. El mandato democrático del artículo 6 CE no desplegará sus efectos mientras el legislador no concrete «los ámbitos en que se debiera plasmar ese carácter democrático» de la organización y funcionamiento de los partidos, pues de lo contrario las resistencias de las oligarquías internas seguirán bloqueando cualquier desarrollo real y efectivo de la democracia en su seno[18]. En esa misma dirección, Garrido López ha subrayado que «la exigencia de la garantía del juego democrático en el Estado de Derecho debe trasladarse del plano estatal o jurídico-formal al interior de las organizaciones partidistas, donde las decisiones colectivas realmente se gestan»[19].

Una concepción puramente procedimental de la democracia interna adolece del formalismo propio del constitucionalismo decimonónico, ya superado por el constitucionalismo contemporáneo. Como ha señalado Ferrajoli, la democracia constitucional incorpora necesariamente una dimensión sustancial que se añade a la dimensión meramente formal o procedimental, correspondiendo aquélla a las normas «sobre qué cosa se debe o no se debe decidir» y no solo al «quién y el cómo de las decisiones»[20]. Unas primarias sin garantías materiales de igualdad competitiva no son primarias defectuosas, sino que sencillamente no son primarias.

En primer lugar, es necesario establecer criterios que ordenen el gasto de las candidaturas durante el proceso. No simplemente como una cuestión de transparencia o integridad procedimental, sino como forma de garantizar una distribución equitativa de los recursos del partido entre las candidaturas que hayan logrado los avales necesarios para poder presentarse. Este requisito, derivado del más elemental principio de igualdad, resulta capital en organizaciones de gran tamaño y que disponen de abundantes fondos. La ausencia de límites de gasto o el incumplimiento del

Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 28.

18. DÍEZ SARASOLA, Mikel, «Las carencias democráticas de los partidos políticos en España entre las exigencias constitucionales y una regulación legal deficiente. Una propuesta de *lege ferenda*», *Revista de Derecho Político*, núm. 114, 2022, p. 123.
19. GARRIDO LÓPEZ, Carlos, *op. cit.*, p. 320.
20. FERRAJOLI, Luigi, «Juspositivismo crítico y democracia constitucional», *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 16, 2002, p. 13.

criterio de distribución equitativa compromete la igualdad competitiva de aquellas candidaturas que no cuentan con el apoyo del sector que controla los recursos económicos del partido, lo que, en última instancia, permite adulterar la competición hasta desnaturalizarla por completo.

Sin perjuicio del control electoral ejercido por la Junta Electoral Central, resultaría asimismo conveniente que la reforma de la LOREG incorporara un criterio expreso de distribución equitativa de recursos entre candidaturas que sirviera de parámetro para la fiscalización *ex post* del Tribunal de Cuentas. Este órgano ya verifica la contabilidad global de los partidos conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (en adelante, LOFPP), pero lo hace desde la perspectiva de la legalidad del gasto en su conjunto, sin que exista actualmente criterio alguno que le permita controlar si los recursos internos del partido se distribuyeron equitativamente entre las distintas candidaturas que concurrieron a las primarias. Esta fiscalización no impediría el incumplimiento en el momento, pero tendría un valor probatorio de cara a los procesos judiciales y, sobre todo, contribuiría a disuadir a los potenciales infractores.

En segundo lugar, en un tiempo marcado por la comunicación digital en el que las relaciones de los afiliados con las organizaciones están frecuentemente mediadas por las redes sociales, las listas de distribución de correo electrónico o la propia página web del partido, resulta imprescindible que el acceso de las candidaturas a dichos canales de comunicación institucional se lleve a cabo con criterios objetivos. Tras la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral competente podría supervisar un plan de apariciones en dichos medios elaborado por el partido, que ordenara el acceso de las diferentes candidaturas por franjas horarias, audiencias y soportes, garantizando condiciones equivalentes para todas ellas. El sistema podría seguir una lógica análoga a la prevista en el artículo 60 LOREG para el reparto de espacios gratuitos de propaganda electoral, con la posibilidad de que el legislador concretara el criterio más adecuado para el reparto —igualdad estricta, proporcionalidad al número de avales obtenidos u otros parámetros objetivos—, quedando en todo caso excluida cualquier fórmula que otorgue a los órganos directivos discrecionalidad para determinar el acceso de cada candidatura a los canales institucionales por razones de afinidad política o reparto manifiestamente desproporcionado.

En tercer y último lugar, habría que garantizar el voto directo y secreto de los afiliados con derecho a participar en el proceso, que es la condición *sine qua non* de cualquier procedimiento competitivo. Caben dos posibilidades a este respecto, con sus correspondientes variaciones: voto presencial o voto telemático.

Las ventajas del primero derivan de su coincidencia con el sistema empleado para las elecciones en España, lo que facilita la comprensión del procedimiento por parte de los electores. Igualmente, resulta más conveniente frente a las presiones que en

el seno de las organizaciones pueden existir por parte de los dirigentes, dado que al menos en el momento del voto se garantizaría la individualidad del acto. Como ha señalado González de la Garza, la libertad de sufragio y el secreto del voto «son finalmente el reflejo de técnicas organizativas y procedimentales que aseguran su efectividad», de modo que «el marco institucional define los métodos jurídicos mediante los que se garantiza los principios a los que ha de sujetarse el proceso electoral»[21]. Sin embargo, en el supuesto de que las primarias se celebren simultáneamente en diferentes partidos, el sistema presencial comporta una logística mucho mayor si se establecieran controles y garantías suficientes. Por ello, la regulación debería optar por el voto telemático como modalidad principal, habilitando un servidor único gestionado por la Junta Electoral Central de modo que el partido no tenga acceso al contenido de los votos durante el proceso, con presencia de interventores designados por cada candidatura en todas las fases del escrutinio. Esta opción tampoco está exenta de riesgos y limitaciones. El sufragio electrónico remoto, al prescindir de las mediaciones institucionales propias del voto presencial, «traslada completamente la salvaguardia de la integridad, transparencia y objetividad del proceso de sufragio a las tecnologías informáticas y telemáticas»[22], lo que exige estándares técnicos rigurosos cuyo desarrollo reglamentario resultaría imprescindible al menos en los cuatro aspectos planteados por Barrat i Esteve: «la encriptación de los datos sensibles como garantía de su tratamiento anónimo, la custodia compartida de las claves de cifrado como prevención de posibles manipulaciones, la capacidad del sistema para proporcionar datos durante el propio proceso de votación y finalmente los protocolos para la gestión posterior de los datos (...)»[23].

4. El estatuto mínimo del afiliado y la vinculación del resultado

El censo electoral determina la relación de personas que tienen derecho a voto en un proceso electoral. Su amplitud representa una de las variables más importantes en cuanto al diseño de los procesos selectivos se refiere. No obstante, siguiendo el planteamiento de Garrote de Marcos, conviene diferenciar nuevamente entre los procesos de selección de líderes internos y los de selección de candidatos electorales[24].

21. GONZÁLEZ DE LA GARZA, Luis Miguel, «Voto electrónico por internet y riesgos para la democracia (I)», *Revista de Derecho Político*, núm. 74, enero-abril 2009, p. 165.
22. *Ibid.*, p. 182.
23. BARRAT I ESTEVE, Jordi, «Garantías del voto electrónico en los partidos políticos», en BARRAT I ESTEVE, Jordi y PÉREZ-MONEO, Miguel (eds.), *La digitalización de los partidos políticos y el uso del voto electrónico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 186.
24. GARROTE DE MARCOS, María, «Procesos electorales *on line* en los partidos políticos. Una foto fija (y panorámica) de los partidos de Cataluña», en BARRAT I ESTEVE, Jordi y PÉREZ-MONEO, Miguel (eds.), *La digitalización de los partidos políticos y el uso del voto electrónico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 161.

En el primer caso, el censo electoral se corresponde con carácter general con el conjunto de los afiliados. Sin embargo, en las últimas décadas la vinculación del ciudadano con el partido se ha complejizado, surgiendo multitud de figuras con derechos y deberes diferenciados. La crisis de los partidos se ha reflejado en un retroceso en el interés de los ciudadanos por la afiliación convencional, lo que se ha procurado paliar por parte de las organizaciones a través de la flexibilización de la vinculación mediante figuras más acordes al tipo de compromiso que la ciudadanía está dispuesta a asumir en nuestro tiempo[25]. Esta realidad ha sido recogida en el art. 8.2 LOPP que atribuye a los estatutos de los partidos la posibilidad de establecer diferentes modalidades de afiliación con el único límite de que cada categoría se encuentre vinculada por el mismo catálogo de derechos y deberes. En consecuencia, el art. 8.4 b) establece que aquellos afiliados que ostenten la posición «de mayor vinculación al partido político» deberán tener entre sus derechos el de «ser electores y elegibles para los cargos del mismo». La LOPP, que define esta estructura decisoria mínima para la elección de los cargos orgánicos, guarda silencio respecto de los candidatos seleccionados por el partido para concurrir a las elecciones. Una figura que, por su propia naturaleza, guarda más relación con el proceso electoral mismo que con la estructura orgánica del partido: «el candidato no es un cargo interno del partido, sino que su actuación (...) está dirigida a la consecución de una posición pública desde la que influir en la conformación de la realidad política (...)»[26].

La LOPP sigue por lo demás una lógica razonable: establece un criterio mínimo y deja un amplio margen de configuración a los partidos políticos a través de sus estatutos. Sin embargo, si acudimos a la LOREG encontramos nuevamente una ausencia regulatoria en torno a la figura del candidato hasta el inicio del proceso electoral propiamente dicho. En este sentido, el margen de desarrollo de la LOREG es amplísimo, pudiendo servir el esquema empleado por el legislador en la LOPP como forma de articular el papel que debe jugar la Ley para garantizar un estándar mínimo de participación de los afiliados en la selección de sus candidatos.

Considerando que la función de los candidatos se encuentra más conectada con el proceso electoral mismo y el órgano cuya composición diriman las elecciones, cabría asumir una mayor apertura del derecho a participar en la elección que la de los «afiliados de mayor vinculación al partido». En este sentido, el legislador tendría que moverse entre una solución de máxima o de mínima apertura, esto es: primarias abiertas a la ciudadanía o primarias para afiliados, en todas sus formas. La participación en la selección de candidatos no puede constituir una potestad privada de un

25. VERGE MESTRE, Tània, *Partidos y representación política: Las dimensiones del cambio en los partidos políticos españoles, 1976-2006*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2007, pp. 110-111.

26. PÉREZ-MONEO, Miguel, «La participación ciudadana en la selección de candidatos electorales», en PÉREZ-MONEO, Miguel y VINTRÓ CASTELLS, Joan (coords.), *Participación política: deliberación y representación en las Comunidades Autónomas*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2017, p. 361.

grupo reducido vinculado a la burocracia partidista, sino que supone la realización de una función atribuida por la Constitución a los partidos, precisamente con la voluntad de canalizar la participación para la realización de la representación política. Asimismo, la inclusión de diferentes categorías de vinculación con el partido y la posibilidad de excluir a alguna de ellas del proceso selectivo de candidatos introduce una gran dosis de confusión y permite a los grupos dirigentes el despliegue de estrategias encaminadas a reducir el censo electoral para favorecer su control (nuevas obligaciones económicas, de participación, antigüedad, etc.), privando del derecho de voto a sectores del partido potencialmente contrarios a la candidatura del aparato. En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que los requisitos de acceso a los procesos electorales internos «no pueden suponer un obstáculo desproporcionado para aquellos candidatos que no se encuentren respaldados por quienes en cada momento ostentan el control del aparato del partido»[27]. La regulación debería establecer un estatuto mínimo de afiliado con derecho a participar que los partidos pudieran ampliar al conjunto de la ciudadanía por vía de sus estatutos, pero nunca restringir.

Si el estatuto mínimo del afiliado determina quién tiene derecho a participar en el proceso, la vinculación del resultado establece qué consecuencias jurídicas se derivan de esa participación. Sin el primero, el aparato puede manipular el censo para predeterminar el resultado; sin el segundo, puede ignorarlo una vez conocido.

El carácter vinculante del resultado de las primarias es el elemento más relevante desde el punto de vista de la eficacia del sistema. Sin esta garantía, todas las garantías anteriores quedarían privadas de eficacia real arrojando un resultado equivalente en lo fundamental a la dinámica que históricamente imperó en los partidos políticos españoles en los que las ejecutivas controlaban en mayor o menor medida la elaboración de las listas electorales hasta el punto, en ocasiones, de modificar la composición acordada por los niveles inferiores del partido para castigar o recompensar la afinidad de ciertos miembros[28]. Por tanto, la regulación debe establecer con claridad en qué medida el partido queda obligado a presentar como candidato a quien haya resultado ganador del proceso. Ello no impediría que, ante situaciones extraordinarias legalmente tasadas —condena penal firme, fallecimiento, incapacidad o renuncia voluntaria—, el partido pudiera seleccionar un nuevo candidato.

5. El control externo: insuficiencia de las vías existentes y atribución de competencias a las Juntas Electorales

El cumplimiento real y efectivo de las previsiones anteriores exige un sistema de control externo a los partidos que se ajuste a la naturaleza del proceso de selección

27. STS 5566/2023, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5566), FJ 3.
28. VERGE MESTRE, Tània, *op. cit.*, p. 329.

de candidatos y a los plazos y dinámicas de la competición electoral. En este sentido, tanto la jurisdicción civil ordinaria como el recurso contencioso electoral resultan insuficientes en el contexto de unas primarias legalmente exigibles.

La inadecuación de la jurisdicción civil ordinaria para este tipo de conflictos es manifiesta desde el punto de vista de los plazos. Según los datos publicados por el CGPJ sobre estimación de tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales, un procedimiento ordinario civil ante los Juzgados de Primera Instancia tardaba una media de 8,2 meses en resolverse en primera instancia en 2023, frente a los 5,9 meses de 2015, con una tendencia de crecimiento sostenido[29]. A ese plazo habría que añadir el tiempo correspondiente a los recursos ulteriores. Asimismo, cabría la posibilidad de que, conforme a los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), una candidatura excluida irregularmente solicitara ante la jurisdicción civil la suspensión cautelar del proceso de primarias antes de que se celebre la votación. En este caso, el juez civil dispondría de un plazo de cinco días para resolver cuando la medida se solicita *inaudita parte* (art. 733.2 LEC). Sin embargo, la concesión de esa medida supondría la suspensión del proceso de primarias, generando una situación de bloqueo que podría ir más allá del propio proceso electoral lo que invalida esta vía de resolución de conflictos.

La ampliación de la vía contencioso-electoral del artículo 49 LOREG, prevista para el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos, podría ser una alternativa. Vírgala Foruria ha defendido que la modificación de dicho artículo podría permitir examinar la conformidad de la decisión del partido en la elaboración de candidaturas, reconociendo legitimación a los afiliados irregularmente excluidos[30]. Ello permitiría resolver eficazmente una parte significativa de los conflictos que se suscitan en el proceso de selección de candidatos en unos plazos acordes a la dinámica electoral: el plazo para interponerlo es de dos días desde la publicación de los candidatos proclamados (arts. 49.1 y 2 LOREG) y la resolución judicial debe dictarse en los dos días siguientes, con carácter firme e inapelable (art. 49.3 LOREG). En caso de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, este debe solicitarse en el plazo de dos días y resolverse en los tres días siguientes (art. 49.3 LOREG). El procedimiento completo, incluido el eventual amparo, quedaría resuelto en un máximo de siete días; unos plazos más idóneos.

Sin embargo, la judicialización de este tipo de conflicto supone en sí misma una barrera en muchos contextos. No puede obviarse que los conflictos en el proceso de selección de candidatos enfrentan con frecuencia a partes muy desiguales: el afiliado

29. Consejo General del Poder Judicial, *Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales. Juzgados de 1.ª Instancia. Serie 2002-2024*, disponible en www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales [consulta: junio de 2026].

30. VÍRGALA FORURIA, Eduardo, «La regulación jurídica de la democracia interna en los partidos políticos y sus problemas en España», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015, p. 278.

individualmente considerado frente al aparato del partido, con todos los recursos organizativos y jurídicos que ello implica. Para reducir ese efecto desincentivador y por coherencia con la lógica del sistema electoral, la opción más adecuada consiste en atribuir expresamente a la Junta Electoral Central competencias específicas de supervisión de los procedimientos de primarias; no referidas a los procedimientos internos del partido en cuanto asociación privada, sino a aquellos procedimientos de selección de candidatos que le son propios debido a la función constitucional que el artículo 6 CE les encomienda. De este modo se aprovecharía la celeridad y especialización del órgano electoral, eliminando la barrera de acceso que implica el recurso a la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, la atribución de competencias a la Junta Electoral permitiría además operar en los plazos propios del sistema electoral. En este sentido, el artículo 48 LOREG otorga a las Juntas Electorales un plazo de tres días para examinar las candidaturas presentadas y resolver sobre su proclamación o exclusión. Un plazo análogo podría aplicarse al control previo de convocatoria de primarias, garantizando la tutela efectiva de los afiliados sin interferir en el calendario electoral.

6. Conclusiones

La complejidad del problema abordado deriva ya no solo de la necesidad de trasladar a la Ley un ámbito tradicionalmente reservado a la autorregulación de los partidos por vía de sus estatutos, sino de establecer unos parámetros mínimos capaces de ordenar una propuesta legislativa de blindaje democrático frente a la tendencia oligárquica de los partidos.

Los elementos que configuran la propuesta —condiciones de obligatoriedad, garantías de igualdad competitiva, estatuto mínimo del afiliado, vinculación del resultado y control externo— están interrelacionados. Cada uno determina la eficacia del anterior, lo que haría desaconsejable que el legislador optara por regular de forma aislada alguno de estos elementos y dejara el resto a la mencionada autorregulación. Siendo el problema de la selección de candidatos un problema de poder, el legislador no puede pretender que sean los partidos, por vía de sus direcciones, quienes renuncien voluntariamente a las prerrogativas que en mayor o menor medida les han permitido totalizar el poder orgánico y electoral como partes de una misma unidad.

Del mismo modo, el actual estado de la cuestión invita a ser exigentes en cuanto a la dimensión material de la democracia. La implantación nominal de modelos de primarias que en lo sustancial reproduzcan las mismas dinámicas del modelo anterior, es un riesgo real que posiblemente no fue suficientemente analizado en los primeros trabajos sobre el tema hace dos décadas. La experiencia acumulada

desde entonces —tanto en los partidos españoles que han celebrado primarias sin garantías suficientes como en los ordenamientos comparados que han ensayado su regulación— permite hoy afrontar ese riesgo con mayores garantías. La cuestión no es simplemente regular, sino cómo regular de forma que la norma no se convierta en un instrumento de legitimación de decisiones adoptadas de antemano. Esa es la apuesta de este trabajo y el criterio con el que deberá valorarse cualquier propuesta legislativa que en el futuro aborde esta materia.

Bibliografía

ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, Jorge, «A propósito de la selección de los candidatos electorales de los partidos a través de elecciones primarias. ¿Son el mejor instrumento para acercar los partidos a la ciudadanía?», en PÉREZ-MONEO, Miguel y VINTRÓ CASTELLS, Joan (coords.), *Participación política: deliberación y representación en las Comunidades Autónomas*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2017, pp. 329-348.

BARRAT I ESTEVE, Jordi, «Garantías del voto electrónico en los partidos políticos», en BARRAT I ESTEVE, Jordi y PÉREZ-MONEO, Miguel (eds.), *La digitalización de los partidos políticos y el uso del voto electrónico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 175-190.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., «Profesionalización de los partidos, selección inversa de sus élites y desafección política», en GARRIDO LÓPEZ, Carlos y SÁENZ ROYO, Eva (coords.), *La reforma del Estado de partidos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 19-36.

CASCAJO CASTRO, José Luis, «Controles sobre los partidos políticos», en AA. VV., *Derecho de partidos*, Espasa, Madrid, 1992, pp. 171-200.

CHUECA RODRÍGUEZ, Ricardo, «A modo de presentación: la LOREG cumple los cuarenta», en PRESNO LINERA, Miguel Ángel y FERNÁNDEZ ESQUER, Carlos (eds.), *Propuesta de modernización de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Ideas para su reforma tras cuatro décadas de vigencia*, Marcial Pons, Madrid, 2026, pp. 23-44.

CHUECA RODRÍGUEZ, Ricardo, «Cambios, reformas y adaptaciones», en PAJARES MONTOLÍO, Emilio (coord.), *La reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 17-66.

DÍEZ SARASOLA, Mikel, «Las carencias democráticas de los partidos políticos en España entre las exigencias constitucionales y una regulación legal deficiente. Una propuesta de *lege ferenda*», *Revista de Derecho Político*, núm. 114, 2022, pp. 119-147.

FERRAJOLI, Luigi, «Juspositivismo crítico y democracia constitucional», *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 16, 2002, pp. 7-20.

GARRIDO LÓPEZ, Carlos, «El dilema de la democracia en el interior de los partidos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 317-347.

GARROTE DE MARCOS, María, «Procesos electorales *on line* en los partidos políticos. Una foto fija (y panorámica) de los partidos de Cataluña», en BARRAT I ESTEVE, Jordi y PÉREZ-MONEO, Miguel (eds.), *La digitalización de los partidos políticos y el uso del voto electrónico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 151-174.

GONZÁLEZ DE LA GARZA, Luis Miguel, «Voto electrónico por internet y riesgos para la democracia (I)», *Revista de Derecho Político*, núm. 74, enero-abril 2009, pp. 163-209.

PAJARES MONTOLÍO, Emilio, «Selección de candidatos y mejora del sistema electoral: consideraciones sobre las elecciones primarias», en CASCAJO CASTRO, José Luis y MARTÍN DE LA VEGA, Augusto (coords.), *Participación, representación y democracia: XII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 151-192.

PÉREZ-MONEO, Miguel, *La selección de candidatos electorales en los partidos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

PÉREZ-MONEO, Miguel, «La participación ciudadana en la selección de candidatos electorales», en PÉREZ-MONEO, Miguel y VINTRÓ CASTELLS, Joan (coords.), *Participación política: deliberación y representación en las Comunidades Autónomas*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2017, pp. 349-376.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel, «Proceso electoral autonómico y participación ciudadana: propuesta de reforma vinculada a la campaña electoral», en PÉREZ-MONEO, Miguel y VINTRÓ CASTELLS, Joan (coords.), *Participación política: deliberación y representación en las Comunidades Autónomas*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2017, pp. 85-114.

VERGE MESTRE, Tània, *Partidos y representación política: Las dimensiones del cambio en los partidos políticos españoles, 1976-2006*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2007.

VÍRGALA FORURIA, Eduardo, «La regulación jurídica de la democracia interna en los partidos políticos y sus problemas en España», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 225-280.

Jurisprudencia citada

STC 56/1995, de 6 de marzo (ECLI:ES:TC:1995:56).

STC 12/2008, de 29 de enero (ECLI:ES:TC:2008:12).

STC 226/2016, de 22 de diciembre (ECLI:ES:TC:2016:226).

STS 5566/2023, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5566).

Acuerdo JEC 38/2013, de 12 de septiembre.

Acuerdo JEC 48/2013, de 14 de noviembre.

Webgrafía

Consejo General del Poder Judicial, *Boletín de Estadística Judicial núm. 118. Características de los partidos judiciales. 2024*, CGPJ, Madrid, 2024, disponible en www.poderjudicial.es [consulta: junio de 2026].

Consejo General del Poder Judicial, *Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales. Juzgados de 1.ª Instancia. Serie 2002-2024*, disponible en www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales [consulta: junio de 2026].

Instituto Nacional de Estadística, *Cifras de población. Padrón municipal a 1 de enero de 2024*, INE, Madrid, 2024, disponible en www.ine.es [consulta: junio de 2026].

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe ningún conflicto de intereses.

Financiación

Ninguna financiación recibida.